

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

**RADICADO: 2018-00406-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: LEOMARA DEL CARMEN GALLO MENDOZA  
DEMANDADOS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORCENIR S.A.  
MARTHA BEATRIZ ROVIRA CAMPO  
NOREXY LOPEZ CAMPO**

**Santa Marta, Junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A. en contra del auto de fecha 20 de febrero de 2020, notificado en estado del 21 de ese mismo mes y año.

**1. ANTECEDENTES:**

Sostiene el recurrente que a través del proveído recurrido se tuvo por no contestada por su representada las demandas de reconvenición presentada por MARTHA BEATRIZ ROVIRA CAMPO Y NOREXY LOPEZ CAMPO, cuando en realidad si lo hizo en el término de traslado de las mismas.

**1. TRASLADO:**

Se surtió por Secretaria el traslado de los recursos interpuestos, y descornado este no se hizo pronunciamiento alguno al respecto.

**2. FUNDAMENTO NORMATIVO:**

Sea lo primero mencionar que el artículo 63 del C.P. del T. y dela S.S., establece lo siguiente:

***"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.***

El artículo 65 ibídem dispone:

***ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:***

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

*El recurso de apelación se interpondrá:*

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

*Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.*

*El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.*

*Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.*

*La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.*

Artículo 466 del C.G.P., aplicable por analogía en los juicios laborales:

**ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará  entregando copia del libelo a los demandados.

**ARTICULO 75. DEMANDA DE RECONVENCION.** El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, siempre que el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción.



**ARTICULO 76. FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA DE RECONVENCION.** *La reconvencción se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal.*

*De ella se dará traslado común por tres días al reconvenido y al Agente del Ministerio Público, en su caso, y de allí en adelante se sustanciará bajo una misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia.*

### **3. CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente se observa que a través de proveído de fecha 11 de julio de 2019 obrante a folio 334 del plenario, se admitió demanda de reconvencción presentada por MARTHA BEATRIZ ROVIRA CAMPO contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de LEOMARA DEL CARMEN GALLO MENDOZA Y NOREXI LOPEZ CAMPO, corriéndose traslados a los reconvenidos en el numeral 3 de la parte resolutive del auto anunciado.

Como quiera que fue notificado por estado el 12 de julio de 2019, tendría la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. desde el 15 al 17 de ese mismo mes y año para contestar la demanda de reconvencción, presentada por MARTHA BEATRIZ ROVIRA CAMPO, tal y como lo indica el artículo 76 del C.P. DE T. Y DE LA S.S.

Para respaldar probatoriamente sus afirmaciones la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A arrima copia con el recibido por parte de la secretaria de este Juzgado con fecha 17 de julio de 2019, del escrito en done se pronuncia acerca de las demandada de reconvencción formulada por NOREXY LOPEZ CAMPO Y MARTHA ROVIRA.

Asi las cosas, teniendo en cuenta entonces que efectivamente el fondo demandado, contrario a lo manifestado en el auto recurrido si cumplió con la carga procesal de pronunciarse acerca de la demanda de reconvencción anunciada, se revocara parcialmente el numeral 2 de la parte resolutive del proveído de fecha 20 de febrero de 2020 y en su lugar se dispondrá TENER POR CONTESTADA por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, la demanda de reconvencción interpuesta en su contra por NOREXY LOPEZ CAMPO Y MARTHA ROVIRA.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

1º. REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 2º de la parte resolutive del proveído de fecha 20 de febrero de 2020, y en consecuencia TENER POR CONTESTADA por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, la demanda de reconvencción interpuesta en su contra por NOREXY LOPEZ CAMPO Y MARTHA ROVIRA, con fundamento en las motivaciones de este proveído.

2º. FIJAR el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno ( 2021) a partir de las 9:00 de la mañana para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACON, DECISIOND E EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO( ARTICULO 77 CP DE T. YD E LA S.S.) Y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA (ARTICULO 80 C.P.DE T. Y DE LA S.S.). se les advierte a las partes y sus apoderados judiciales que la asistencia es obligatoria.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES**  
**JUEZA**  
**(Firma Digital)**